

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres [3] de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 2038 del 21 de agosto del 2019, por medio del cual se impuso una sanción.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, argumentando que el Despacho puso en conocimiento mediante citación a los demandados, que se iba a llevar a cabo audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 29 de julio del 2019 a las 9:00 am.

Afirma que, con dos meses de anterioridad a la fecha programada para audiencia(sic), el 28 de mayo del 2019, puso en conocimiento que una de las demandantes la señora EDIT MARIA BASTIDAS, madre de los otros demandados, había fallecido el 23 de abril del 2019.

Adiciona que, también informó que el señor IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS, había sido declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia 058 del 29 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado 13 de Familia(sic), en donde se nombró curador al señor ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS.

Establece que el Despacho omitió pronunciarse de lo anterior y de notificar(sic) al señor ALEX ARLEY AMPUDIA la audiencia del 29 de julio del 2019.

Argumenta que, el día de la audiencia el señor ALEX ARLEY AMPUDIA, llegó al edificio a las 9:10 am, solicitando el ingreso a la GUARDA-CAMPO (sic), quien se encontraba en la portería, pero como el señor AMPUDIA, no traía consigo la notificación por escrito a la audiencia, no lo dejaron ingresar a la sala de audiencias.

Expone que, la causa de haber llegado 10 minutos tarde fue porque, el señor AMPUDIA, debía llevar a su hijo menor edad al colegio, quien tiene un horario de entrada a las 8:00am, como quiera que no podía dejarlo solo en casa.

Menciona que, una vez terminada la audiencia, se encontraron(sic) con el señor AMPUDIA, afuera del edificio M29 quien relato lo antes sucedido, dirigiéndose nuevamente a la sala audiencias para comentar lo ocurrido, declarando que encontró a la Juez de este Despacho Judicial hablando con la apoderada de AXA COLPATRIA, y que se le comunicó que la señora GUARDA CAMPO(sic), era quien debía de entregar una certificación del impedimento de entrada al edificio M29 del señor AMPUDIA.

Finalmente concluye, manifestando que realizó las diligencias pertinentes para obtener el certificado solicitado, pero no lo logro, puesto que afirma que el representante legal, de la compañía de seguridad SUPERIOR, no entregaba dichas certificaciones, pero agrego que si la juez, lo solicitaba por escrito era factible su entrega(sic).

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso bajo estudio, este Despacho Judicial, no comparte las apreciaciones y argumentos expuestos por la apoderada recurrente, como quiera que ellos no tienen ningún sustento jurídico, son manifestaciones meramente subjetivas, pero para dar mayor claridad el Despacho traerá a colación el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso: “Deberes de las partes y sus apoderados (...) *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. (...)”.

De la normatividad antes expuesta es claro entonces, que era deber de la apoderada recurrente comunicarle a sus representados cuando se iba a llevar a cabo la audiencia y mas aun de citarlos, máxime cuando en el numeral segundo del auto impugnado, se ordena la citación de las partes para que acudan a la audiencia, como bien manifiesta la apoderada de la parte demandada con mas de 2 meses de anticipación, por lo que las excusas allegadas no son suficientes, puesto que no se derivan de un caso fortuito o fuerza mayor, como quiera que el señor ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS, pudo muy bien organizar su tiempo y sus asuntos personales, para asistir a la audiencia.

Ahora bien, en cuanto a la notificación para que las partes asistan a la audiencia, no existe norma que obligue al Juez a expedir una notificación o citación para que puedan acudir a las sedes judiciales, entendiéndose que para esa época no existía la pandemia que hoy nos aqueja.

El punto del caso bajo estudio, es la reposición a la sanción impuesta al auto impugnado y es eso lo que se definió en párrafos atrás, pues si bien el juzgado omitió referirse sobre el fallecimiento de la señora EDITIH MARIA BASTIDAS GOMEZ, quien era la curadora principal del señor IVAN DARIO AMPUDIA BASTIDAS, no existen irregularidades que lleve a la nulidad del proceso, puesto que estas se subsanaron con el actuar de las partes en el proceso como pasa a verse¹.

Del párrafo anterior, es necesario determinar que, no existe causal de interrupción del proceso por muerte de la señora EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ, como quiera que ella actuaba a través de apoderado judicial², tampoco existe nulidad alguna puesto que al producirse la muerte de la persona en mención debe aplicarse la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que las personas que van intervenir en el proceso tanto los sucesores de la señora EDITH MARIA BASTIDAS GOMEZ, como el curador suplente ALEX ARLEY AMPUDIA BASTIDAS, deben tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención³, pues es deber entonces de la apoderada recurrente informar a los sucesores procesales de la señora BASTIDAS GOMEZ, que intervengan en la demanda.

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en subsidio de apelación, el Juzgado deberá pronunciarse al respecto; la apelación en el presente caso no es procedente si se tiene en cuenta que no esta regulada dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, ni el artículo 59 de la ley 270/1996 prevee este medio de impugnación.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1518 del 26 de junio del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

¹ Artículo 133 parágrafo del Código General del Proceso

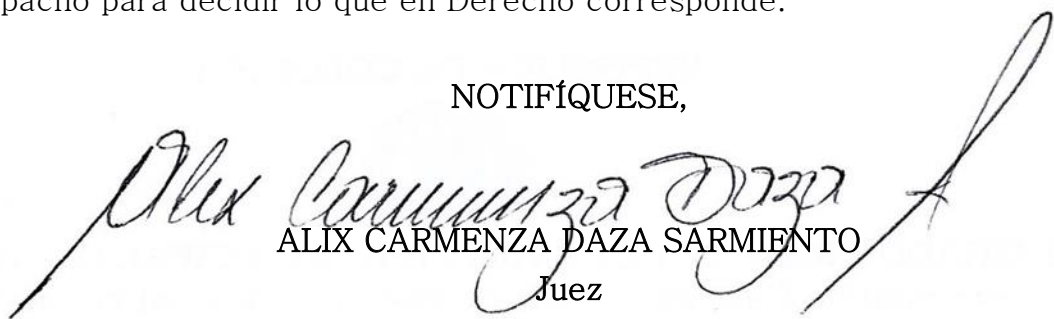
² Artículo 159 del Código General del Proceso

³ Artículo 70 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR, a la apoderada MERCEDE BOLAÑOS, para que de aplicación a los articulo 68 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto, regresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se
notifica por anotación en Estado
No.50 fijado hoy 04-08-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario